ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL CON ORIENTACIÓN PROFESIONAL. MODALIDAD PRESENCIAL

SEXTA GENERACIÓN

LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL

7 DE MARZO DE 2025

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LA PRUEBA
EN MATERIA ELECTORAL

- CONCEPTO DE MATERIA ELECTORAL

- LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL
  - --- ORIGEN Y EVOLUCIÓN
  - --- LEGISLACIÓN VIGENTE
  - --- JURISPRUDENCIA

- MEDIOS DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS
- ELECTORALES SANCIONADORES

CONCEPTO DE MATERIA ELECTORAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

- **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS, DEMANDADO EN EJERCICIO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. (LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL).-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal y 19, fracción II, en relación con el 65 de la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, **la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra normas generales o actos en materia electoral**; por tanto, **al no estar precisado en la Constitución, en la legislación, ni en la doctrina el concepto o definición de la "materia electoral", ni contarse** al momento de resolver un recurso de reclamación en contra del auto que desechó la demanda correspondiente **con elementos que permitan establecerlo**, cabe considerar que **no es posible determinar si el derecho a postular candidatos para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos queda**

- **comprendido o no en esa materia** y, por lo mismo, no se actualiza el motivo manifiesto e indudable de improcedencia requerido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para desechar de plano la demanda presentada.
- (Énfasis adicionado en el texto con negritas)

- Tesis aislada P. LXXIII/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 71, registro digital 200285.

- Recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 1/95. Fauzi Hamdam Amad y otros. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de 11 votos.

- **MATERIA ELECTORAL. PARA ESTABLECER SU CONCEPTO Y ACOTAR EL CAMPO PROHIBIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DEBE ACUDIR AL DERECHO POSITIVO VIGENTE Y SEGUIR COMO METODO INTERPRETATIVO EL DERIVADO DE UNA APRECIACION JURIDICA SISTEMATICA.**

- **Para establecer una definición** de dicha materia se requiere adoptar un procedimiento y seguir un método interpretativo: **El procedimiento adecuado** más apegado a la índole judicial que es característica de la Suprema Corte, **es acudir al derecho positivo**, para inducir, de los aspectos básicos que puedan localizarse, el concepto que se busca, debiendo precisarse que cuando se alude al derecho positivo se hace referencia al vigente, pues si bien es cierto que en el pasado mediato y remoto es posible encontrar elementos históricos relevantes, igualmente cierto resulta que lo determinante es investigar qué se entendía por materia electoral **en mil novecientos noventa y cuatro**, que fue cuando **el poder**

- **reformador de la Constitución introdujo en el artículo 105** constitucional, **la prohibición de que la Suprema Corte** de Justicia **conociera de** aspectos relacionados con **la materia electoral**. El método interpretativo no puede ser otro que el derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática; de ningún modo la interpretación literal; ésta queda descartada de antemano, ya que se parte de la hipótesis de que no hay definición establecida en la Constitución, en la legislación, ni en la doctrina; el empeño en encontrar disposiciones gramaticalmente configurativas del mismo equivale, por tanto y desde luego, a un resultado erróneo.

- Tesis aislada P. CXXVII/95, Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 238, registro digital: 200178.

- Tesis sustentada al resolver, el 31 de octubre de 1995, la Acción de inconstitucionalidad 1/95, por mayoría de seis votos a favor. En la publicación aparece la siguiente “Nota: El criterio contenido en esta tesis ha sido abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

- **MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

- De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que **para los efectos de la acción de inconstitucionalidad**, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, **debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la**

- **Suprema Corte** de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, **aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección** o nombramiento, **a través del voto de los ciudadanos** y **dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo**, **a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal**.

- Tesis aislada P. CXXVI/95, Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 237, registro digital: 200177.

- Tesis sustentada al resolver, el 31 de octubre de 1995, la Acción de inconstitucionalidad 1/95, por mayoría de seis votos a favor. En la publicación aparece la siguiente “Nota: El criterio contenido en esta tesis ha sido abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el **artículo 105, fracción II, de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; **con la reforma** a dicho precepto fundamental **publicada** en el mismo medio de difusión **el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes**. Con motivo de esta última reforma, **la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas** genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas **específicas cuando se impugnan leyes electorales**. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base

- primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que **las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales** propiamente dichos, **sino también las que**, aunque **contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra**, como **por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones**. Por lo tanto **esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad** y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal

- alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.
- (Énfasis adicionado con negritas en el texto)

- Tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, Instancia: Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Abril de 1999, página 255, registro digital número 194155.

- Acción de inconstitucionalidad 10/98. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos.

- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.-** Conforme a la jurisprudencia P./J. 25/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, **las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales** propiamente dichos, **sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra**. En ese sentido, **las normas relacionadas con el**

- **acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría** para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente **se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa** de los partidos políticos, constituida como un **medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que inciden directamente en el proceso electoral**.
- (Énfasis adicionado con negritas en el texto)

- Tesis de jurisprudencia P./J. 52/2011 (9ª.), Instancia: Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 278, registro digital número 160969.

- Sustentada al resolver, el 26 de marzo de 2009, la Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, por unanimidad de once votos.

CONCEPTO DE DERECHO ELECTORAL Y MATERIA ELECTORAL

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

CONCEPTOS DE DERECHO ELECTORAL Y MATERIA ELECTORAL

- **El Derecho Electoral es la rama o apartado del Derecho Público que tiene por objeto directo y exclusivo a la materia electoral.** (p. 16)

- **La materia electoral, como objeto directo y exclusivo del Derecho Electoral, es permanente, constituida por un conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos cuyo fin, mediato e inmediato, es la realización de las elecciones libres y auténticas, indispensables para la renovación periódica de los depositarios del poder público, sustentadas en el voto de la ciudadanía.** (pp. 19-20)

- Cfr. **GALVÁN RIVERA, Flavio,** Derecho Electoral, Generalidades y Principios Generales, en **GALVÁN RIVERA, Flavio,** *Estudios de Derecho Electoral. Sustantivo y Procesal*, tomo I, Grupo Editorial Mariel, S. C., Puebla, Puebla, México, 2017.

CONCEPTO INTEGRADOR DE DERECHO

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Conceptos Jurídicos Elementales. Introducción a la Ciencia del Derecho*, segunda edición, Tirant Lo Blanch, México, 2023, pp. 25 a 29.

CONCEPTO INTEGRADOR DE DERECHO

DERECHO OBJETIVO
DERECHO NORMA

DERECHO SUBJETIVO
DERECHO FACULTATIVO

DERECHO CIENCIA
JURISPRUDENCIA

FLAVIO GALVÁN RIVERA



LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL

ORIGEN Y EVOLUCIÓN
1987 --- 1996

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

ORIGEN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL (1987): SISTEMA PRUEBA LEGAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

- Artículo 315.- **Para la interposición de los recursos se observará lo siguiente:**
- I.- Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes, además expresarán el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;
- II.- **Sólo se admitirán pruebas documentales públicas, las cuales precisa el Código Federal de Procedimientos Civiles**; y
- III.- Se acreditará la personalidad del promovente en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.
- (Énfasis adicionado)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 129.- **Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada** por la ley, dentro de los límites de su competencia, **a un funcionario público revestido de la fe pública, y** los expedidos **por funcionarios públicos, en** el **ejercicio de sus funciones**.

- La calidad de públicos **se demuestra por la existencia regular**, sobre los documentos, **de** los **sellos, firmas u otros signos exteriores que**, en su caso, **prevengan las leyes**.

- Artículo 133.- **Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.**
- (Énfasis adicionado)

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (1990): SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL
TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- Artículo 327
- 1. En materia electoral **sólo podrán ser aportadas por las partes pruebas documentales**.

- 2. Para los efectos de este Código **serán documentales públicas**:
- a) **Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla**, así como **las de los cómputos distritales y de entidad** federativa. **Serán** actas **oficiales las que consten en los expedientes** de cada elección.
- b) **Los demás** documentos **originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios** electorales, **dentro del ámbito de su competencia**;

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (1990): SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL
TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- c) **Los** documentos **expedidos por las** demás **autoridades federales, estatales y municipales, dentro** del ámbito **de sus facultades**; y

- d) **Los** documentos **expedidos por quienes estén investidos de fe pública** de acuerdo con la ley, y **siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten**.

- 3. **Serán documentales privadas todas las demás** actas o documentos que aporten las partes, **siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones**.
- (Énfasis adicionado)

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (REFORMA 1993): SISTEMA PRUEBA LEGAL
TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Artículo 327

1. En materia contencioso electoral **sólo podrán ser admitidas pruebas documentales, técnicas** cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, **presuncionales e instrumental de actuaciones**.

2. Para los efectos de este Código **serán documentales públicas**:

a) **Las actas** oficiales **de las mesas directivas de casilla**, así como **las de los cómputos distritales, de entidad** federativa **y de circunscripción** plurinominal. **Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes** de cada elección.

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (REFORMA 1993): SISTEMA PRUEBA LEGAL
TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

b) **Los demás** documentos **originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro** del ámbito **de su competencia**;

c) **Los** documentos **expedidos por las** demás **autoridades federales, estatales y municipales, dentro** del ámbito **de sus facultades**; y

d) **Los** documentos **expedidos por quienes estén investidos de fe pública** de acuerdo con la ley, y **siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten**.

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (REFORMA 1993): SISTEMA PRUEBA LEGAL
TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

3. **Serán documentales privadas todas las demás** actas o documentos **que aporten las partes**, siempre **que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones**.

4. **Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes** y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando** a las **personas**, los **lugares y** las **circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**.

5. Se entiende por **prueba presuncional**, además de **las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten**

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (REFORMA 1993): SISTEMA PRUEBA LEGAL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

en acta levantada **ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes** y **siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho**.
(Énfasis adicionado)

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL 1987	CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 1990
ÚNICAMENTE DOCUMENTOS PÚBLICOS	EXCLUSIVAMENTE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (REFORMA 1993)

DOCUMENTOS PÚBLICOS	DOCUMENTOS PRIVADOS
PRUEBAS TÉCNICAS	PRESUNCIÓN LEGAL
PRESUNCIÓN HUMANA (DECLARACIONES EN ACTA FORMULADA POR FEDATARIO PÚBLICO)	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL

LEGISLACIÓN VIGENTE
1996 --- 2025
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

¿QUÉ SE PRUEBA?

OBJETO DE PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni** aquellos que hayan sido **reconocidos**.

[. . .]

(Énfasis adicionado)

¿QUIÉN DEBE PROBAR?

CARGA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15

[. . .]

2.- **El que afirma está obligado a probar. También** lo está **el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación** expresa **de un hecho.**

(Énfasis adicionado)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 17/2001 SS TEPJF**

- **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El** requisito de tener **"modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum**, pues **mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento**. Por tanto, **para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir"** ya que **quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar**, en tanto que, **quien se pronuncia contra** la misma **debe acreditar su dicho**, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 38/2024 SS TEPJF**

- **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.**

- Hechos: **En diferentes procedimientos administrativos sancionadores se acreditó que las personas denunciantes fueron afiliadas a un partido político, sin que el** citado **instituto político exhibiera elementos de prueba que acreditaran que tales afiliaciones fueran voluntarias**. **El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar**, mediante las pruebas idóneas, **que contaba con los consentimientos para dichas afiliaciones**.

- Criterio jurídico: **La carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del**

- **partido político**. Pues, **los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción** respectiva, esto es, **el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político** y **dicha documental constituye la prueba idónea** para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.

- Justificación: Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que **es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. Así, **si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir**, de forma autónoma, **si se incorpora o no a la organización política**, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. **Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido**, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, **la parte denunciante no**

- **está obligada a probar un hecho negativo** (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, **en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos**, **salvo que envuelvan una afirmación**. **Ello no significa** inobservar la presunción de inocencia de **la parte acusada** o **imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción** que se le atribuye.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2023 SS TEPJF**

- **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

- **Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva** obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, **constituían actos de violencia política en razón de género**. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas **la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos** para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

- **Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que **la persona denunciada** como responsable tendrá **la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen** en la denuncia.

- **Justificación:** De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación

- contra la Mujer, se considera que **en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, **cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos**, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos **resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada** como responsable, pues **si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias** sobre los hechos, **no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance**. Así, **la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar**, en la mayor medida posible, **la igualdad o el equilibrio procesal de las partes**, **al revertir, exigir o trasladar**

- **las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan**, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.
- (Énfasis adicionado en el texto)

G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL